

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2021 00632

Decídese el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 18 de junio de 2021, que negó el mandamiento de pago.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que las facturas aportadas se entienden aceptadas tácitamente por la parte demanda ASF Ingeniería Eléctrica S.A.S, toda vez que no se presentó objeción alguna por parte de ellos dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de las mismas como lo establece la ley, según el programa WOnline, (World Office) software contable y financiero de la demandante, en el que se aprecia que el estado de envío de las facturas identificadas como FEVR No. 28 y FEVR No. 29 es de visto, de aprobado y el acuse del estado de las misma se encuentra en aceptación.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. La factura electrónica de venta como título valor es "*un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan*" como lo establece el

artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020. De suerte, que la factura debe cumplir los requisitos establecidos en la Ley 1231 de 2008.

De su lado, entre los requisitos de la factura electrónica de venta se encuentran la "*fecha y hora de generación*", la "*firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación*" (art. 11 Resolución No. 000042 de 5 de mayo de 2020, emitida por la DIAN).

2. En el asunto sometido a estudio, se aportaron como soporte del recaudo ejecutivo dos facturas electrónicas de venta FEVR-28 y FEVR-29 de 19 de enero de 2021.

Se negó la orden de pago, dado que los documentos carecían de la firma del facturador, sin embargo, en las mismas facturas se advierte el logotipo y nombre de la empresa emisora del título., como creadora de las facturas objeto del cobro, el cual está impreso en ellas en la parte superior izquierda Redes Eléctricas RW S.A.S, de modo que el requisito, de la firma del emisor puede ser sustituido con la indicada denominación del nombre y logo de ejecutante y con la voluntad cumplida y ejecutada de la entrega del título.

Por ello la jurisprudencia ha señalado que de "*no existe duda por cuanto, las facturas cambiarias objeto de cobro, precisamente incorporaron signos, símbolos que representan a la persona ejecutante, que permiten darle autenticidad como creadoras de ellas*" (CSJ sentencia STC290-2021).

De modo que cumplido el requisito que se echara de menos en el auto impugnado, se revocará la providencia censurada, para en su lugar, se proferirá el mandamiento ejecutivo que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: En auto separado se resolverá sobre el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(3)

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 76
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661913b17b258dcc4d1f1d44c23d304beea913e4020df4b7a58b548dc5fcd745**
Documento generado en 10/05/2022 09:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-75 de 11 de abril de 2022